



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de febrero de 1992

Núm. 113-1

PROPOSICION DE LEY

122/000099 Tratamiento fiscal de las indemnizaciones en expedientes de regulación de empleo y procesos de reconversión.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000099.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley sobre tratamiento fiscal de las indemnizaciones en expedientes de regulación de empleo y procesos de reconversión.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley sobre Tratamiento Fiscal de las Indemnizaciones en Expedientes de Regulación de Empleo y Procesos de Reconversión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 1992.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La percepción de indemnizaciones por la pérdida del puesto de trabajo no podía por menos de recibir un tratamiento específico por parte del Derecho Fiscal en atención a la causa de dichas indemnizaciones y a la grave problemática social en torno a la misma, y así la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considera exentas las indemnizaciones que en los términos legales se perciban por tal motivación.

La persistencia de elevadas tasas de desempleo y la necesidad de reforzar la protección frente a este evento, no sólo por razones de justicia social, sino también para facilitar, en su caso, el autoempleo, aconsejan re-

visar algunas de las deficiencias observadas en el tratamiento que la vigente legislación fiscal proporciona a la protección social de quienes pierden su puesto de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo por causas tecnológicas o económicas o se ven afectados por procesos de reconversión.

La legislación laboral fija distintas indemnizaciones para los supuestos de despido disciplinario improcedente y para los casos de cese por motivos tecnológicos o económicos, estableciendo para los primeros un módulo indemnizatorio de 45 días por año de antigüedad, con un tope máximo de 42 mensualidades, y para los segundos un módulo indemnizatorio de 20 días por año de antigüedad, con un tope máximo de 12 mensualidades.

Este peor tratamiento legal de los ceses por motivos tecnológicos o económicos puede ser paliado mediante los acuerdos que, en orden a la mejora de las indemnizaciones, alcancen las partes. No obstante, en este supuesto vuelve a plantearse nuevamente un tratamiento peyorativo de los ceses por motivos tecnológicos o económicos, si bien ahora por parte de la legislación fiscal, ya que mientras en el despido improcedente la totalidad de la indemnización, hasta 45 días por año con un tope de 42 mensualidades, está exenta, en aquellos casos no está exenta la parte de indemnización que supera los 20 días por año y las 12 mensualidades, aunque no alcance los módulos indemnizatorios del despido improcedente.

Esta situación ha sido contemplada y corregida por la Disposición Adicional Undécima de la vigente Ley del IRPF mediante la consideración de exenta de la totalidad de las indemnizaciones que se abonen en los ceses motivados por causas tecnológicas o económicas siempre que no superen los módulos indemnizatorios del despido improcedente, si bien tal corrección es sólo parcial al limitar sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1991.

La falta de justificación real de esta limitación temporal y la constatación de que la actual normativa puede ser eludida mediante la tramitación como despidos disciplinarios de verdaderos ceses por motivos tecnológicos o económicos aconsejan eliminar aquella limitación temporal.

Por su parte la vigente legislación sobre reconversión y reindustrialización establece que la aprobación por el Gobierno de un plan de reconversión será considerado como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa a efectos de autorizar ceses o suspensiones de contratos de trabajo y aplicar medidas de movilidad geográfica y funcionales.

Las peculiaridades de estos procesos de reconversión determinan que se prevean medidas especiales de protección social consistentes, de una parte, en el abono de complementos sobre las prestaciones legales de de-

sempleo, y, de otra, en la percepción de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada.

Dichos complementos son abonados por los Fondos de Promoción de Empleo, entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo y sujetas a la vigilancia de éste. Por su parte, las ayudas equivalentes a jubilación anticipada son abonadas por la entidad gestora competente.

En ambos casos la financiación corre por cuenta de las propias prestaciones de desempleo, las indemnizaciones legales a percibir por los trabajadores afectados y aquellas otras ayudas que se contemplan en el oportuno Real Decreto aprobatorio del Plan de Reconversión.

En esta situación se ha planteado una notable problemática jurisdiccional sobre la sujeción o no al IRPF de tales complementos y ayudas. La evidencia de que tales conceptos constituyen la protección social acordada frente a unos supuestos especiales de cese debe conducir a otorgar a los mismos el régimen fiscal de exención que se reconoce a la protección social (indemnización por despido y prestaciones de desempleo) frente a los supuestos ordinarios de cese.

Artículo Primero:

Se suprime el inciso «con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley» de la circunstancia 2.ª del apartado 1.º de la Disposición Adicional Undécima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 6 de junio de 1991.

Artículo Segundo:

Se adiciona una nueva Disposición Adicional, la Vigésimoquinta, a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional Vigésimoquinta:

Uno. Se consideran rentas exentas las cantidades que, complementando las prestaciones por desempleo, perciban los trabajadores afectados por planes de reconversión aprobados por el Gobierno. Igualmente se consideran rentas exentas las cantidades que perciban los mismos trabajadores en concepto de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada en aplicación de la legislación sobre reconversión y reindustrialización.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes antes de la entrada en vigor de la presente Ley.»